

INFORME SECRETARIAL: Cali, julio 11 de 2023. A Despacho demanda que nuevamente correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 834

Radicación Nro. 2023-227

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **"CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE"**, constituido respecto del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-959119, promovida a través de apoderada judicial por **JHON EDWIN BEDOYA BLANDON**, mayor de edad, y con domicilio en Cali, Valle.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. En consonancia con el poder, se promueve demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, y así encamina las pretensiones, asunto de carácter contencioso que, como se dijo dentro del proceso con radicación 2022-592 que fuere presentado con anterioridad, y fue objeto de inadmisión y posterior rechazo por parte de este Juzgado, tiene lugar cuando hay oposición de los beneficiarios del patrimonio de familia. Por el contrario, tratándose de menores de edad como se menciona en el hecho cuarto, no es el juez quien lo cancela, puesto que, en tal caso, la Ley 70 de 1931, norma que se cita en los fundamentos de derecho, la intervención del juez se ciñe a adelantar el proceso de NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD HOC a los menores, y que culmina con la designación del mismo, a quien corresponde prestar su consentimiento y otorgar la escritura pública. Por tanto, debe corregir lo pertinente en poder y demanda, frente al asunto a adelantar. (Art. 74; 82-4 C.G.P.).

2. No obstante que en el hecho 5 se aduce que el propósito del demandante al pretender que se levante el patrimonio de familia, es vender el inmueble y adquirir un inmueble en Cali, que "ofrezca mejor seguridad y entorno para el desarrollo social y emocional de sus menores hijos", no se precisa la manera en que se beneficiarían con ello los menores de edad beneficiarios del mismo, ni en qué consistiría el mejoramiento de las condiciones que les rodearía a estos, en relación a su situación actual, teniendo en cuenta que en esta clase de asuntos se debe justificar la necesidad, conveniencia y utilidad para los menores beneficiarios del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble, según lo dispuesto en el artículo 581 C.G.P. (Art. 82-5 C.G.P.).

3. Se aporta la misma dirección electrónica del demandante, señor JHON EDWIN BEDOYA BLANDON, para la señora YULIANA FIGUEROA PARRA, solicitada como testigo, sin que nada se diga al respecto, y es requisito de la demanda que se suministre la dirección electrónica de la parte y de los testigos, entre otros, por lo que debe ser la personal de cada uno. (Art. 6-1 Ley 2213/2022).

4. En los anexos de la demanda, se relaciona y aporta la autorización del acreedor hipotecario para la cancelación del patrimonio de familia, sin embargo, en el certificado de tradición aportado, aun aparece vigente la inscripción de hipoteca a favor del Fondo Nacional del Ahorro- Carlos Lleras Restrepo, en la anotación No. 9. Por tanto, debe aclarar lo pertinente y, de haberse cancelado la hipoteca, aportar copia del certificado de tradición actualizado. (Art. 82-6 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

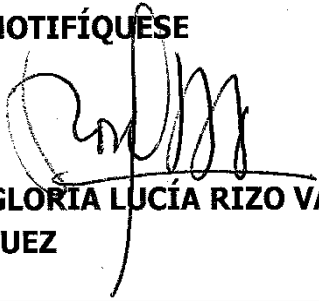
RESUELVE:

PRIMERO. **INADMITIR** la demanda para proceso de **"CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE"**, constituido respecto del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-959119, promovida a través de apoderada judicial por **JHON EDWIN BEDOYA BLANDON**, mayor de edad, y con domicilio en Cali, Valle.

SEGUNDO. **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. **RECONOCER** personería a la Dra. YAZMIN HERRERA SANDOVAL, identificada con C.C. No. 66.916.634 y T.P. 84.284 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 123

Fecha: Julio 22/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario